

JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/06/2026 y JNI/30/2026

PARTE ACTORA: IGNACIO MOLINA CRUZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.¹

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los juicios electorales de los sistemas normativos internos de la parte actora -en su calidad de personas indígenas-, de la comunidad de Santiago del Río.

La parte actora controvierte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, para el período 2026-2028.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Dictamen	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-371/2025, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago del Río Silacayoapam, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas
IEEPCO, Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Instituciones, LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **revocar** el Acuerdo impugnado, pues no obstante que, el *Consejo General*, vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, al no haber realizado un estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que se acredita la existencia de irregularidades graves, que afectan el principio de certeza de la elección.

RESULTANDO

ANTECEDENTES². De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en autos, y lo que constituyen hechos notorios³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

a) Elección municipal

- 1. Método de elección.** El veinticinco de junio, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁴, el *Consejo General*, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de SNI 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la DESNI, entre ellos, el de Santiago del Río, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-371/2025⁵, que identifica el método de elección.
- 2. Asamblea de elección ordinaria.** El veintiocho de diciembre, se llevó a cabo la celebración de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago del Río.
- 3. Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria efectuada el veintiocho de diciembre.

b) Medios de impugnación

² Todas las fechas asentadas en este apartado corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario

³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*

⁴ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁵ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/371_SANTIAGO_DEL_RIO.pdf

- 1. Juicio electoral JNI/06/2026.**⁶ El seis de enero del dos mil veintiséis, las concejalías propietarias y suplentes electas, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda, impugnando el Acuerdo del *Consejo General*, que declaró válida la elección ordinaria de veintiocho de diciembre.

Por acuerdo de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando formar el juicio electoral con la clave **JNI/06/2026**, y turnándolo a la ponencia que le corresponde conocer de él, para su debida sustanciación; luego, mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso, lo radicó a la ponencia a su cargo y efectuó diversos requerimientos.

- 2. Juicio electoral JNI/30/2026.**⁷ El trece de enero del dos mil veintiséis, personas indígenas pertenecientes a la comunidad de Santiago del Río, promovieron ante esta autoridad jurisdiccional, medio de impugnación, a fin de controvertir del *Consejo General*, el Acuerdo de calificación de la elección.

Por acuerdo de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando formar el juicio electoral con la clave **JNI/30/2026**, y turnándolo a la ponencia que le corresponde conocer de él, para su debida sustanciación; quien, mediante acuerdo de catorce de enero del año en curso, lo radicó a la ponencia a su cargo y efectuó diversos requerimientos.

- 3. Admisión, cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de marzo del dos mil veintiséis, se admitieron los *juicios electorales*, y se declaró cerrada su instrucción.

⁶ **Parte actora del juicio electoral JNI/06/2026:** Ignacio Molina Cruz, Beatriz Navarrete Casas, Guadalupe Montesinos Castaneira, Adrán Rodríguez Márquez, Tlali Valeria Herrera Navarrete, Jesús Navarrete Ramírez, Jaqueline Ramírez Guzmán, María del Carmen Vizcarra Sánchez, Prudencia Nicolás Becerril y Etelvina Taide Navarrete Vásquez

⁷ **Parte actora del juicio electoral JNI/30/2026:** Flora Natalia Mendoza, Cayetano Alberto Torralba Castaneira, Mario Molina Cruz, Yanadeli González Vásquez y Armando Hernández Torralba

- 4. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como los artículos 88 y 91, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En el caso, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la parte actora, controvierte del *Consejo General*, el Acuerdo de calificación de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago del Río, al estimar que, el acto impugnado, vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, así como, el derecho de autogobierno, autonomía y libre determinación de la comunidad a la que pertenecen, además de trasgredir sus derechos de participación política, al haber declarado válida, una asamblea de elección inexistente, lo cual, les priva de su derecho a elegir a sus autoridades municipales, de acuerdo al *SNI* de la comunidad a la que pertenecen.

En tal sentido, al guardar relación el acto impugnado con el proceso electivo en una comunidad indígena que se rige por sistemas normativos propios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *juicio electoral*.

2. Acumulación

De las demandas de los juicios electorales que se analizan, se advierte una conexidad en la causa entre ellos, en la medida que se controvierte el mismo acto, esto es, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-434/2025, y existe una identidad al señalar como autoridad responsable al *Consejo General*.

Así que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 32, de la *Ley de Medios*, se **decreta** la acumulación del expediente JNI/30/2026, al diverso JNI/06/2026, por ser este último, el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que, agregue copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

3. Procedencia de la parte actora

Se estima que, los *juicios electorales* cumplen con los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas, colman los requisitos previstos en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, toda vez que, se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar los nombres y firmas de quienes integran a la parte actora; el domicilio y correo electrónico, para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que les causa y, los preceptos presuntamente violados; además de señalar las pruebas que ofrecen.
- b) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la *Ley de Medios*.

En el caso, la parte actora controvierte del *Consejo General*, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-434/2025, de treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco.

En cuanto al juicio electoral **JNI/06/2026**, la parte promovente refiere que, tuvo conocimiento del acto reclamado el día cinco de enero, al consultar la página electrónica oficial del *IEEPCO*, siendo que, su escrito de demanda fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el día seis de enero.

Respecto al juicio electoral **JNI/30/2026**, la parte recurrente manifiesta que, tuvo conocimiento del Acuerdo controvertido, el día nueve de enero, al consultar el portal electrónico del *Instituto Electoral*, considerando que, la demanda fue presentada ante la autoridad administrativa electoral, el día trece de enero.

En ese orden de ideas, **es inconcuso que, la presentación de las demandas es oportuna**, es decir, dentro del plazo de los cuatro días establecidos en la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la controversia se relaciona con el Acuerdo del *Consejo General* que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago del Río, es decir, este se encuentra inmerso en el régimen de los *SNI*.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con, asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus *SNI*, no deberán computarse los sábados, domingos y días inhábiles.⁸

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.

c) Legitimación y personería. Los juicios electorales, son promovidos por parte legítima, dado que la parte actora lo hace por su propio derecho y en calidad de personas integrantes de la comunidad indígena del municipio de Santiago del Río⁹, alegando la vulneración a sus derechos de participación política, así como a los principios de libre determinación y autonomía de esa comunidad, con motivo de la determinación contenida en el Acuerdo del *Consejo General*; además que, la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueven.

⁸ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁNBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.

⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*

- d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que, las partes actoras en los expedientes, se tratan de personas integrantes de una comunidad indígena, que plantean el menoscabo de su autonomía para elegir a sus autoridades conforme a sus *SNJ*; así como, un perjuicio a sus derechos de participación política.
- e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. Terceros interesados

En el asunto, se apersonaron con el carácter de terceros interesados, las siguientes personas:

- Rafael Bárcernas Silva
- Isidro Celerino Navarrete Betancourt
- Benito Navarrete Navarrete
- Carmelia Marité Navarrete González
- Venus Navarrete Navarrete

Ahora, con fundamento en el artículo 12, inciso c) y 17, numeral 4 y 5, de la *Ley de Medios*, se les reconoce tal carácter toda vez que, quienes comparecen colman los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el asunto en comento, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en el que se hizo constar sus nombres y firmas, además formulan su oposición a la pretensión de la parte actora, mediante la exposición de diversos argumentos.
- b) **Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, ya que, el escrito de comparecencia se presentó el día veintiséis de febrero, en cumplimiento al acuerdo dictado por este Tribunal, el pasado diecinueve de febrero, en el que se les concedió un plazo de setenta y dos horas, para que, se apersonaran en el presente *juicio electoral*, siendo que, la citada determinación se les notificó legalmente el día veintitrés de febrero

Acuerdo de 19 de febrero del 2026	Se notificó el lunes 23 de febrero, a las 13:10 horas	Plazo de setenta y dos horas concedido a las personas que resultaron electas a las concejalías		
		martes 24 de febrero a las 13:10 horas	miércoles 25 de febrero a las 13:10 horas	jueves 26 de febrero a las 13:10 horas
		24 horas	48 horas	72 horas

Presentación del escrito como terceros interesados a las 09:40 horas

En consecuencia, se tiene presentado oportunamente el escrito de comparecencia.

- c) **Calidad.** De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora

En el caso, los terceros interesados, manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. De ahí que, se actualice el carácter con el que se apersonan a juicio.

- d) **Legitimación.** El artículo 12, numeral 2, de la *Ley de Medios*, señala que, los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el asunto, los terceros interesados se apersonan como autoridades electas del *Ayuntamiento*, derivado de la asamblea de elección de concejalías celebrada el pasado veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, en la comunidad de Santiago del Río.

- e) **Interés Jurídico.** En el caso, los terceros interesados pretenden que se confirme el Acuerdo impugnado, a diferencia de la pretensión de la parte actora, satisfaciendo el requisito en estudio.

5. Reparabilidad

La *Sala Xalapa* ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por *SNJ*, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹⁰

En el caso, si bien se advierte que, la celebración de la elección, se realizó el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, y que se declaró su validez por el *Instituto Electoral*, el treinta y uno de diciembre siguiente; atendiendo al mencionado criterio, se considera que, no existe impedimento para resolver los juicios, pues, dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

6. Estudio de fondo

➤ Contexto de la comunidad

Para estar en condiciones de atender la controversia desde una perspectiva intercultural, además de conocer los antecedentes concretos del caso, se debe realizar un acercamiento al contexto en que se desarrolló la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago del Río, que electoralmente se rige por el régimen de *SNJ*.

Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca¹¹

El municipio de Santiago del Río, pertenece al distrito de Silacayoapam, se ubica en la región de la Mixteca.

El referido municipio es uno de los quinientos setenta que integran el Estado de Oaxaca, y es además uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo practicas jurídicas propias y particulares.¹²

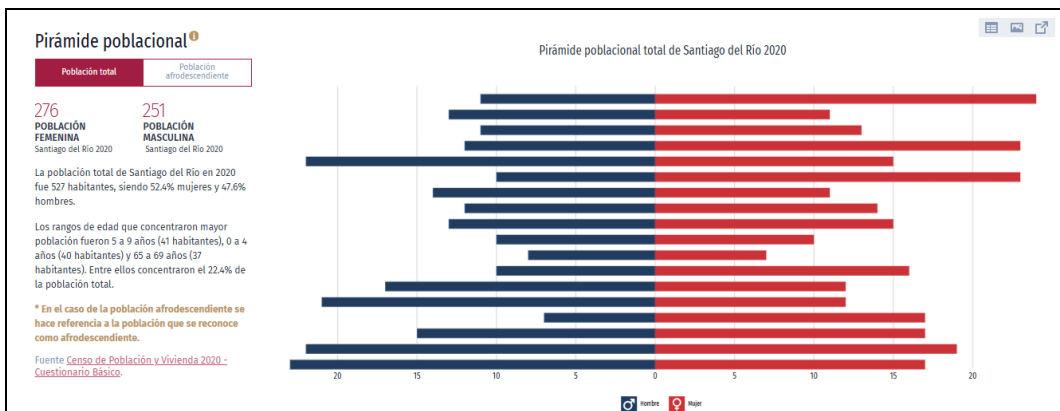
En el año 2020, contó con una **población total de 527 habitantes**; 276 población femenina y 251 población masculina.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 8/2011 de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN” Consultable a través del vínculo: 8/2011

¹¹ Consultable en:

<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-del-rio#population-and-housing>

¹² Contexto tomado de la sentencia de la *Sala Xalapa* SX-JDC-2571/2022



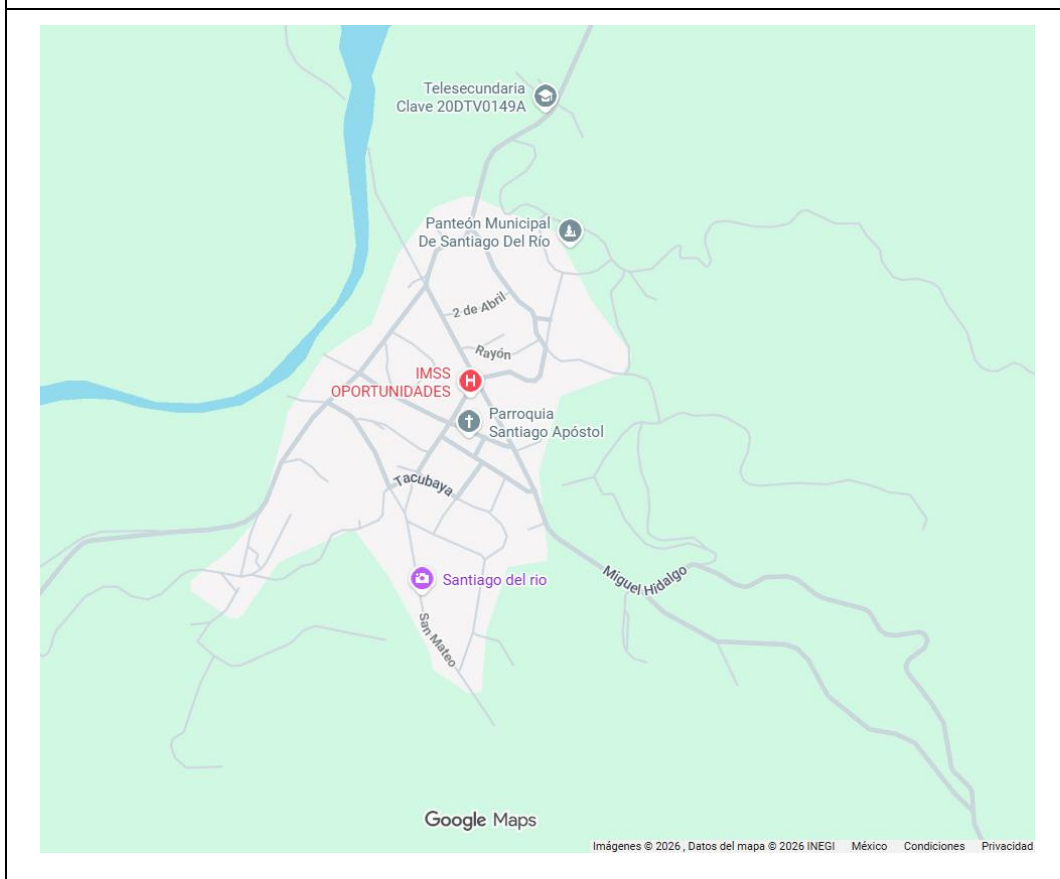
La lengua que predomina es el Mixteco, misma que se habla aproximadamente por 110 (ciento diez) habitantes

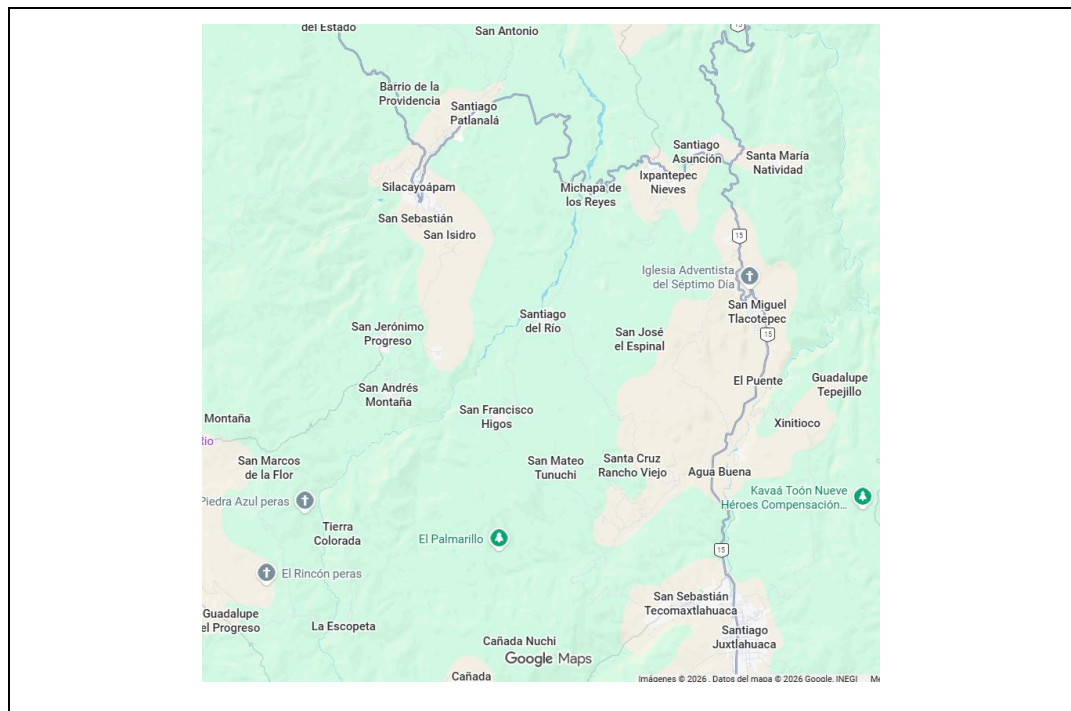
Su fuerza laboral se distribuye principalmente en las siguientes ocupaciones: trabajadores en el cultivo de maíz y/o frijol; trabajadores de apoyo en actividades agrícolas y comerciantes en establecimientos.

La tasa de analfabetismo de Santiago del Río en 2020, fue de 22.7%. Del total de población analfabeta, 29.8% correspondió a hombres y 70.2% a mujeres.

En 2020, 47.8% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 34.5% en situación de pobreza extrema.

Las principales carencias sociales de Santiago del Río en 2020, fueron carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda, rezago educativo y carencia por acceso a la seguridad social.





Obran en autos, los Dictámenes emitidos por la *DESNI*, por los cuales se han identificado en años anteriores, el método de elección de concejalías del municipio de Santiago del Río; así como los acuerdos de calificación de validez de las asambleas electivas previas, aprobados por el *Consejo General*.

De los cuales, es posible advertir los siguientes elementos, mismos que permiten desde una perspectiva intercultural, identificar la organización política interna de la propia comunidad.

- El nombramiento de sus autoridades municipales, se realiza cada **tres años**, mediante la respectiva asamblea.
- La Asamblea General Comunitaria se efectúa entre los meses de octubre y noviembre, en el lugar que ocupa el Auditorio municipal.
- Reunida la asamblea, se nombra en primer lugar a una mesa de los debates, cuyos integrantes se encargan de presidirla.
- Las candidaturas surgen por ternas y la forma de votación se efectúa a mano alzada.

- El orden de los cargos a integrar el Ayuntamiento se enlista de la forma siguiente:
 - Presidencia Municipal
 - Sindicatura Municipal
 - Regiduría de Hacienda
 - Regiduría de Obras
 - Regiduría de Salud

- De acuerdo al Dictamen que identifica el método de elección, **las candidaturas deben colmar los siguientes requisitos:** tener buena conducta; ser persona responsable y trabajadora y; ser originario o vecino del municipio.

- **Participan en la asamblea de elección, la ciudadanía que integra la cabecera municipal de Santiago del Río y la agencia municipal de San Francisco Higos.**

➤ **Antecedentes concretos del caso**

Anterior a la celebración de la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, la comunidad intentó celebrar su elección en dos momentos previos, el veintitrés de noviembre y catorce de diciembre del dos mil veinticinco.

No obstante, como se desprende de las actas de las asambleas contenidas en los autos, correspondientes a las fechas antes precisadas¹³, los referidos actos comunitarios, no pudieron efectuarse en razón a la existencia de disturbios y actos de violencia durante el desarrollo de las mismas.

Sin embargo, del contenido del Acuerdo impugnado, se advierte que, el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, se efectuó la asamblea que tuvo como finalidad, llevar a cabo el nombramiento de las concejalías del municipio de Santiago del Río, para el período 2026-2028.

¹³ Visibles de la foja 357 a la 360 y de la 386 a la 390, del expediente principal JNI/06/2025

➤ **Planteamiento del caso**

La controversia surge a partir de la existencia de dos actas de la asamblea celebrada el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, las que contienen diferentes hechos y planillas ganadoras distintas.

En el asunto, el *Instituto Electoral* declaró jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, en relación a la documentación de la elección presentada por la entonces presidenta municipal, porque a su consideración, del contenido del acta y las constancias remitidas, encontró que se llevó a cabo conforme al *SNJ* de la comunidad, además de cumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

De ahí que, el *Instituto Electoral*, calificó de válida, la elección en la que resultó ganadora la planilla encabezada por Rafael Bárcenas Silva.

No obstante, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la parte actora señala que, el Acuerdo impugnado, declaró la validez de la elección, con base en un acta de asamblea, que no contiene los hechos reales, ocurridos el día veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco.

Refiere que, el *Instituto Electoral*, obvió la existencia de dos actas de la asamblea de elección de mismo día, incumpliendo en su deber de analizar de manera exhaustiva, el contenido de cada una de ellas, sin haberlas sometido a un ejercicio de contraste.

De ahí que, a su estima, el Acuerdo impugnado, vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, al validar un acta que carece de veracidad, toda vez que, los actos y hechos contenidos en ella, no son auténticos, además de no expresar la verdadera voluntad de la comunidad indígena.

En tal sentido, **la controversia a resolver en el asunto**, se centra en determinar, si el *Consejo General* vulneró el principio de exhaustividad y legalidad, al haber calificado una elección, sin realizar un estudio minucioso de la totalidad de constancias que integran el expediente

electivo y, si fue correcta o no la determinación de la autoridad administrativa electoral, materializada en el Acuerdo impugnado.

Para ello, se examinará si, efectivamente existen dos actas de asamblea contenidas en el expediente de la elección; si el *Instituto Electoral*, contrastó y analizó cada una de las actas y si, se justifica la declaración de validez que efectuó la autoridad responsable.

➤ **Manifestaciones de las partes**

• **Manifestaciones de la parte actora del JNI/06/2026**

La parte actora manifiesta su inconformidad con la determinación contenida en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-434/2025, a través del cual, el *Consejo General* declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago del Río.

Señala que, en el expediente de la elección correspondiente al año dos mil veinticinco, formado por el *Instituto Electoral*, obran dos actas de asamblea; una identificada con el número de folio B01673, que fue presentada por la autoridad municipal y calificada por el *Instituto Electoral*, a través del acuerdo impugnado.

No obstante, refiere que, el acta presentada por la autoridad municipal, no contiene los resultados auténticos, ni las circunstancias y acontecimientos reales de la asamblea electiva de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco.

Por otra parte, en cuanto a la diversa acta contenida en el expediente electivo de la comunidad, identificada con el número de folio B01666, **la reconocen como el acta legítima**, la que contiene la decisión auténtica de la comunidad, expresada en la asamblea de elección.

Apuntan que, previo a la celebración del acto comunitario de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, la autoridad municipal en dos ocasiones anteriores -veintitrés de noviembre y catorce de diciembre del año dos mil veinticinco-, pretendió que la comunidad, aprobara la incorporación de la figura de la reelección al *SNI* de la comunidad, sin embargo, al no verse favorecida con la decisión de la asamblea, la presidenta municipal impidió la realización de la elección

en los dos momentos antes precisados, vulnerando así, la autonomía y libre determinación de la comunidad; cuestión que el *Instituto Electoral* pasó por alto.

Nuevamente, el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, fecha en que se tenía programada llevar a cabo la elección de concejalías, la *presidenta municipal*, intentó someter a votación de la asamblea, la aprobación de la figura de reelección, motivo que generó disturbios e inconformidad en la comunidad; en consecuencia, el acto comunitario fue suspendido, retomándose con posterioridad.

Manifiestan que, luego de la suspensión de la asamblea, la misma fue reanudada por los integrantes de la mesa de los debates, la cual se desarrolló de acuerdo a las costumbres y prácticas de la comunidad, así como a las reglas contenidas en el *Dictamen*, asamblea que concluyó, con el nombramiento de las concejalías propietarias y suplentes electas, para luego, ser clausurada por parte de la presidencia de la mesa de los debates. No obstante, tales hechos no se encuentran contenidos en el acta que el *IEEPCO* validó.

A su estima, el acto controvertido, vulnera los principios de certeza y legalidad, al desconocer los resultados contenidos en el acta legítima identificada con el número de folio B01666; señalan que, la autoridad administrativa electoral, incumplió en su deber de exhaustividad al no haber analizado, las pruebas y constancias relacionadas a la asamblea de elección, así como, al no haber realizado un análisis minucioso del contenido del acta validada, ya que, al no efectuar un contraste entre ambas actas de asamblea, no constató la existencia de las irregularidades e inconsistencias comprendidas en el acta remitida por la autoridad municipal, la que a su estima, no tiene correspondencia con la realidad de los hechos sucedidos.

Por otra parte, refiere que, de acuerdo al *SNJ* de la comunidad, la mesa de los debates es el órgano que cuenta con la atribución para conducir y llevar a cabo la asamblea de elección, y no la autoridad municipal. De ahí que, la presidenta municipal, no cuenta con facultad de remitir el acta de elección a la autoridad administrativa electoral, como en el caso aconteció.

Refiere que la autoridad municipal, actuó de manera indebida, vulnerando la decisión de la comunidad; aunado a lo anterior, el *Instituto Electoral* no justifica por qué calificó como válida, el acta de asamblea presentada por la presidenta municipal, siendo que, los integrantes de la mesa de los debates remitieron al *IEEPCO* el acta que reconocen como legítima, con anterioridad al acta que fue validada.

En mismo escrito de demanda, aluden que, las listas de asistencia presentadas por la autoridad municipal, no reflejan la verdadera voluntad de la comunidad, ya que, ante la pretensión de la presidenta municipal de incorporar la figura de la reelección y al no haberse aprobado por la asamblea comunitaria su inclusión, se apropiaron de las listas de las firmas de asistencia recabadas al inicio del acto comunitario electivo; por tal razón, las personas que permanecieron en la asamblea de elección, registraron su asistencia en hojas de cuaderno.

Finalmente, se les tiene solicitando que, esta autoridad jurisdiccional, declare fundados los motivos de disenso que invocan, a efecto de revocar el Acuerdo controvertido.

- **Manifestaciones de la parte actora del JNI/30/2026**

La parte actora del juicio electoral JNI/30/2026, sustenta su disentimiento respecto a la determinación contenida en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-434/2025, en razón a los siguientes planteamientos:

Refiere que, contrario a lo sostenido por el *Instituto Electoral*, en la comunidad no se ha llevado a cabo la elección de concejalías, razón por la que, el acto impugnado vulnera su derecho de libre determinación, autonomía y sus derechos político electorales de votar en elecciones auténticas y de acuerdo a sus prácticas y normas comunitarias.

Exponen que, el acuerdo controvertido, valida un acta de asamblea que contiene hechos y resultados falsos, ya que, no se efectuó la votación para la elección de sus autoridades en la asamblea de

veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco. De ahí que, el acuerdo controvertido carece de legalidad y validez.

Relatan que, previo a la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, en dos momentos anteriores, se propuso a la asamblea la reelección de la presidenta municipal, no obstante, en las dos ocasiones, la comunidad rechazó la propuesta, motivo por el que la autoridad municipal canceló la asamblea; circunstancia que, la autoridad responsable pasó por alto al emitir el Acuerdo controvertido.

Posteriormente, el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, la autoridad municipal de nuevo, pretendió llevar a cabo la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, sin embargo, tal como aconteció en las dos ocasiones anteriores, se planteó a la asamblea la reelección de la presidenta municipal, propuesta que fue denegada; en consecuencia, ante la inconformidad de la presidenta municipal con la determinación de la asamblea, el acto comunitario fue suspendido.

Luego, en mismo día, posterior a los disturbios, se llevó a cabo una mesa de diálogo con personal de la Secretaría de Gobierno, sin embargo, refieren que, la presidenta municipal manifestó que, no existían garantías de seguridad que posibilitaran continuar con la celebración del acto comunitario; en consecuencia, se retiró del lugar en que convocó para llevar a cabo la elección, llevándose las listas de asistencia.

Señalan que, los integrantes de la mesa de los debates, intentaron continuar con la asamblea, recabando firmas de los asistentes, sin embargo, personal de la Secretaría de Gobierno, manifestaron que, no era posible su realización ante la falta de condiciones de seguridad y a efecto de evitar generar un conflicto social mayor, en tales consideraciones, con la anuencia de la asamblea, los integrantes de la mesa de los debates, determinaron clausurar el acto comunitario.

Demandan del *Consejo General*, la emisión de un acuerdo que valida una asamblea que contiene hechos falsos, vulnera el principio de legalidad, certeza y exhaustividad, al no haber analizado debidamente el expediente de elección de la comunidad y califica de válida una asamblea inexistente.

Aluden que, la responsable obvió la existencia de dos actas de asamblea, incumpliendo en su deber de analizar exhaustivamente el contenido de cada una de ellas, a efecto de verificar cuál de las actas, contiene el procedimiento de elección de acuerdo a sus normas y prácticas comunitarias; no analizó la coherencia y lógica de los hechos y circunstancias comprendidos en las actas.

No obstante, ante la falta de certeza jurídica, de manera imprecisa, la autoridad administrativa electoral, descartó la validez del acta de asamblea presentada por los integrantes de la mesa de los debates, sin justificar ni exponer los motivos de su determinación.

Al validar el acta presentada por la autoridad municipal, la responsable vulneró los derechos político electorales de votar de los integrantes de la comunidad indígena, al no permitirles elegir a sus autoridades de acuerdo al *SN/* de la comunidad.

Señalan que, la elección debió ser anulada por la autoridad responsable, en razón a que, si bien la asamblea sí se efectuó, la votación no pudo llevarse a cabo.

Manifiesta que, desde el día veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco a las dieciocho horas con treinta minutos, hasta la fecha de presentación de su demanda, el palacio municipal se encuentra tomado por personas de la cabecera municipal, ante el temor de que la presidenta municipal, llevara a cabo alguna reunión en la que se levantara un acta de asamblea falsa, de ahí que, cualquier elección que se haya realizado posterior a esa fecha y hora, carece de veracidad.

Finalmente, se les tiene solicitando que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido, declare la nulidad de la asamblea electiva y ordene una nueva elección, de acuerdo a su *SN/*.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

El *Consejo General* a través del *Secretario Ejecutivo*, rindió el informe circunstanciado en relación a los actos atribuidos por la parte actora, sustentando la validez del acuerdo impugnado, en los siguientes razonamientos:

Refiere que, del estudio integral que esa autoridad administrativa electoral efectuó del expediente, no advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad de acuerdo con su *SNI*, mismas que se encuentran contenidas en el *Dictamen*.

Algunas de las circunstancias que el *Instituto Electoral* señala que tomó en consideración para calificar como válida el acta de asamblea con número de folio B00166, son las siguientes: **fue remitida por la autoridad municipal** y; constató que la asamblea de elección fue convocada por escrito y notificada a través de citatorios y perifoneo a la ciudadanía de la comunidad, **circunstancias que, a su estima, otorgan certeza y legalidad del acto comunitario.**

Enseguida, del contenido del acta que validó, corroboró que, el día de la asamblea general se realizó el pase de asistencia, contando con la presencia de doscientos dos asambleístas; no obstante, continuaron ingresando más personas a las que se les permitió participar, aun cuando su asistencia no fue registrada y no habiendo firmado la lista de asistencia; luego, la presidenta municipal verificó el quórum y declaró a las doce treinta horas, formalmente instalada la asamblea, para después, integrarse la mesa de los debates, por una presidencia, una secretaria y tres escrutadores.

Luego, en misma acta, específicamente en el cuarto punto, advirtió que, la presidenta de la mesa de los debates, explicó a los asambleístas que, al momento de emitir su voto, cada persona podría levantar la mano una vez en cada terna, por lo que indicó los cargos a elegir, mismos que serían electos mediante terna a mano alzada.

Ahora, la autoridad administrativa electoral precisa que si bien, no se encuentra señalada formalmente una inconformidad, no pasó inadvertido para ese *Instituto Electoral* que, en el análisis de la documentación que obra en el expediente electivo, se encontró la existencia de un acta de asamblea diversa de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco; no obstante, a consideración del *Consejo General*, no cumplió con los requisitos establecidos en el *SNI* de la comunidad, el que se encuentra identificado en el *Dictamen*.

A consideración del *Consejo General*, las documentales de la asamblea electiva que resultaban más ajustadas al método de elección prevaleciente en la comunidad, fueron las relacionadas con la que calificó como jurídicamente válida.

Señala que, ese *Instituto Electoral*, realizó la valoración de las constancias que integran el expediente electivo, estimación que realizó en el marco del principio de pluriculturalidad, reconocido en el artículo 2°, de la *Constitución Federal*, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico, a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la comunidad de Santiago del Río.

Aunado a lo anterior, la responsable justifica su actuación, con sustento en los tratados internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, así como en el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece el derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionales

En ese sentido, a estima de la responsable, las afirmaciones realizadas por la parte actora, devienen infundadas e inoperantes, toda vez que, esa autoridad ajustó su actuación en apego a los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, y Tratados Internacionales, en los que se dispone que, los pueblos tienen el derecho de libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

- **Manifestaciones de los terceros interesados**

Los comparecientes manifestaron en su escrito que, la asamblea de la elección de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, en la que resultaron electos a las concejalías al *Ayuntamiento*, se efectuó en apego a las formalidades y procedimientos establecidos por la comunidad, para la designación de las autoridades municipales; en consecuencia, el acuerdo controvertido, calificó un acto comunitario plenamente válido.

Señalan que, en el supuesto que se determine, modificar o revocar el acuerdo de calificación, se vulnerarían los derechos político electorales de las personas que integran la comunidad de Santiago del Río, toda vez que, el acto controvertido contiene la verdadera voluntad de la ciudadanía de la cabecera municipal y de la agencia municipal de San Francisco Higos, que participaron en la elección.

- **Manifestaciones de la parte promovente realizadas en su escrito de desahogo de vista**

La parte actora del juicio electoral JNI/06/2026, refiere que, la responsable no precisó en el Acuerdo impugnado, qué fue lo que la llevó a considerar que, un acta de asamblea sí cumplía con el *SN/* de la comunidad y la otra no.

Señala que, el *Instituto Electoral*, dio validez a los resultados de un acta que fue confeccionada a modo, por la entonces autoridad municipal, sin haber considerado los actos contenidos en el acta de asamblea legítima, es decir la que presentaron los integrantes de la mesa de los debates, circunstancia que, a su estima, vulneró los derechos de votar y ser votados de la comunidad de Santiago del Río.

Manifiesta que la responsable, debió priorizar al acta y la documentación presentada por la mesa de los debates, en razón a que, fue exhibida ante el *Instituto Electoral*, con antelación a la que presentó la autoridad municipal.

Por otra parte, apuntan a que, en la copia del Dictamen que identifica el método de elección, contenido en el expediente remitido por la autoridad municipal, se observan anotaciones que demuestran que,

se impusieron un mayor número de requisitos para votar y ser votados.

Asimismo, que, en mismo *Dictamen* se encuentra subrayado que, la figura de la reelección no se encuentra reconocida en el *SN/* de la comunidad lo que, a su consideración, acredita que, la presidenta municipal pretendió reelegirse en el acto comunitario de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, lo cual, fue evitado por la asamblea, motivo por el que intentó suspender nuevamente la asamblea de elección.

El acta presentada por la autoridad municipal, contiene diversas irregularidades, entre ellas que, tiene como fecha de celebración el veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, es decir, no es coincidente con la fecha en la que se llevó a cabo realmente la elección, circunstancia que demuestra que, el acta que entregó fue elaborada a modo por la autoridad municipal; así también que, el quórum precisado en el acta de asamblea y la suma de las personas que votaron a los cargos de las concejalías, no coincide.

Por otra parte, refieren que, la presidenta municipal no remitió al *Instituto Electoral*, la totalidad de la documentación de las personas que resultaron electas a las concejalías al Ayuntamiento, de ahí que exista una indebida integración del expediente electivo.

Finalmente, en cuanto a las Constancias de origen y vecindad, señala que, fueron expedidas por el Comisariado de Bienes Comunales, en razón a que, la autoridad municipal se negó a entregarlas, mientras que, las que emitió y presentó la presidenta municipal, que fueron validadas por el *Instituto Electoral*, fueron expedidas por una persona no facultada para ello, siendo que, tal atribución atañe a la secretaria municipal.

Por otra parte, los recurrentes del juicio electoral JNI/30/2026, en su escrito de desahogo de vista, manifestaron que, además de que el Acuerdo impugnado carece de los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia; se produjo con base en una acta de una asamblea en la que se vulneraron las reglas de la comunidad; refiere que, se modificó la fecha de la elección, se exigieron requisitos

adicionales para participar de la elección, se impusieron candidaturas, la figura de la relección, se sustrajeron las listas de asistencia y existieron actos de violencia; circunstancias por las cuales este Tribunal debe revocar el Acuerdo controvertido.

➤ **Suplencia de la queja**

Es criterio de la *Sala Superior* que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta al promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.¹⁴

Luego, si el asunto en comento, se relaciona con la elección de una comunidad indígena, es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y a la vez velar por el respeto del *SNJ* de la comunidad.

➤ **Pretensión**

La **pretensión** de la parte actora, estriba en que este Tribunal, revoque el acuerdo del *Consejo General* que, declaró jurídicamente válida la elección de concejales del *Ayuntamiento*.

Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

- ❖ Falta de exhaustividad, legalidad y congruencia

¹⁴ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

- ❖ Vulneración a la libre determinación y autonomía de la comunidad
- ❖ Vulneración a los derechos de participación política de las personas integrantes de la comunidad indígena

➤ **Metodología de estudio**

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora; **se estudiarán de la manera en que fueron enlistados**, precisando que ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada, no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000¹⁵, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

➤ **Decisión**

Este Tribunal determina **revocar** el Acuerdo impugnado, pues no obstante que, el *Consejo General*, vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, al no haber realizado un estudio minucioso de las constancias que obran en autos, se advierte que se acredita la existencia de irregularidades graves, que afectan el principio de certeza de la elección.

➤ **Justificación**

• **Marco normativo**

Elecciones bajo el régimen de SNI

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

¹⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural.
 - Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución Local*, también reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus *SNI*.

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los *SNI* de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que tales procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, se establece que los *SNI* de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución Local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales.

Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus *SNI* (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁶, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* y de esta *Sala Xalapa* que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad** (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) **son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su *SNI*** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

Juzgar con perspectiva intercultural

Es criterio de la *Sala Superior* y de la *Sala Xalapa* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014

La parte actora se adscriben como integrantes de la comunidad indígena, pero, además en el presente asunto, también están involucrados los derechos colectivos de esa misma comunidad, en la medida que se está cuestionando la validez de la elección municipal conforme con el *SNI*.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.¹⁷
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2 y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para esta *Sala Xalapa*, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:¹⁸

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.

¹⁷ En este aspecto, las comunidades indígenas deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.¹⁹
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria)²⁰

Principio de certeza

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la *Constitución Federal*.²¹

El **principio de certeza en materia electoral**, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para

¹⁹ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

²⁰ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

²¹ Artículo 41, base V, apartado A

la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir que **cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

Como consecuencia de lo anterior, los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, son esenciales en una elección de *SNI*, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

Principio de exhaustividad y congruencia

La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la *Constitución Federal* en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, **considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate**, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

La *Sala Xalapa*, ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.²²

Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, la *Sala Xalapa*, ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.²³

²² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVII/99. "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

²³ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Principio legalidad

Los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*, establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²⁴

Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

- **Identificación del tipo de conflicto**

La *Sala Superior* ha sostenido que, las autoridades impartidoras de justicia, tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.²⁵

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la *Sala Superior* ha identificado que, tales controversias pueden ser de tres tipos: **intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias.**

²⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

²⁵ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

En el asunto, la controversia tiene su origen en la declaración de validez que efectuó el *Consejo General*, respecto de la elección de la comunidad de Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, al considerar la parte actora que, el Acuerdo controvertido carece de exhaustividad, congruencia y legalidad, determinación que vulneró el *SNI* de la comunidad, así como los principios de autonomía y libre determinación de los que goza la comunidad de Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca.

De ahí que, el conflicto que se plantea es **extracomunitario**, puesto que la parte actora estima que, el Acuerdo controvertido violenta los derechos político electorales de las personas integrantes de la comunidad al no permitirles elegir a sus autoridades de acuerdo a sus prácticas, normas y reglas que integran su *SNI* y que se encuentran contenidas en el *Dictamen*, así como los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno en menoscabo de la comunidad indígena.

Lo anterior, dado que los referidos derechos de la comunidad indígena, aparentemente se encuentran en una relación de tensión con la declaración de validez efectuada por la autoridad administrativa electoral, respecto de una comunidad regida por los *SNI*.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que, las elecciones se ajusten al *SNI* de la comunidad, así como a los principios que sustentan todo proceso electivo y en respecto y garantía de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad indígena.

Por tanto, la cuestión por resolver consiste en verificar si los principios invocados, así el derecho de la comunidad indígena a elegir a sus autoridades de acuerdo a su *SNI*, se vio afectado de tal manera que, deba revocarse el acuerdo que declaró la validez de la elección.

➤ **Caso concreto**

En el asunto, se advierte que, la parte actora, reclama *del Consejo General*, el Acuerdo que declaró válida la elección de concejalías al

Ayuntamiento, en razón de que, la responsable, no fue exhaustiva al analizar la totalidad de constancias que integran el expediente electivo.

Toda vez que, aun habiendo constatado la existencia de dos actas de la misma asamblea de elección celebrada el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco – un acta presentada por la mesa de los debates y otra por la presidenta municipal-, y aun cuando, de **las referidas actas, se deducen sucesos y resultados distintos, la responsable no analizó cada uno de los hechos contenidos en las actas presentadas, ni las sometió a un estudio de comparación, a efecto de verificar cuál de las dos cumplía con los requisitos que, el propio SNI de la comunidad dispone.**

Establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional **determina declarar fundado el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a una falta al principio de exhaustividad, legalidad y congruencia, por parte de la responsable**, al analizar las constancias relacionadas a la elección de concejalías de la comunidad y emitir el Acuerdo controvertido.

Puesto que, si bien, del contenido del Acto impugnado se observa que **la responsable sí advirtió la existencia de las dos actas de asamblea** -como se desprende del contenido del Acuerdo de calificación-, de donde se observa lo siguiente:

i) Controversias

*En el caso específico que no ocupa, si bien es cierto, no se encuentra señalada formalmente una inconformidad, **no pasa desapercibido que en el análisis de la documentación existente se observa la existencia de un acta de asamblea diversa de fecha 28 de diciembre de 2025, sin embargo, esta, a consideración de este Consejo, no cumple los requisitos establecidos en el Sistema Normativo Indígena del Municipio de Santiago del Río, el cual se encuentra debidamente identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-371/2025.***

En base a estas circunstancias y hechos notorios, se analizó y calificó el Acta señalada en el apartado a) del presente.

Sin embargo, la responsable **no expresó los razonamientos y consideraciones por los que concluyó que, el acta de asamblea que remitieron los integrantes de la mesa de los debates no cumplía con los requisitos, ni precisó las**

irregularidades que advirtió en ella, para efecto de calificar como no válidos, los resultados ahí contenidos.

Asimismo, en el acto impugnado, **la responsable tampoco justificó por qué el acta presentada por la presidenta municipal era válida y la que presentaron los integrantes de la mesa de los debates no, es decir, no realizó una confrontación entre ambas actas;** en consecuencia, **la responsable incumplió en su deber** de analizar de manera exhaustiva la totalidad de las constancias que integran el expediente de elección, y de emitir el Acuerdo con base en los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza.

En tales circunstancias, ante la existencia de dos actas de la misma asamblea de elección, la autoridad administrativa electoral, debió analizar de manera minuciosa cada una de las actas, a efecto de verificar la congruencia de los hechos ahí plasmados, así como, para identificar posibles irregularidades, y constatar cuál colmaba los requisitos del *SN/* de la comunidad o por el contrario, de ser el caso, justificar por qué ambas actas, no colmaron los requisitos y reglas del sistema de la comunidad; y tales razonamientos plasmarlos en el Acuerdo controvertido.

Lo anterior, a fin de dotar de certeza el acto comunitario, dado que, **cada una de las actas, contiene hechos y resultados distintos.**

Aunado a lo anterior, del contenido del Acuerdo de calificación impugnado, se advierte que la responsable erróneamente enlistó documentación que, no corresponde a las constancias generadas con motivo de la asamblea celebrada el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, como a continuación se plasma:

XXXV. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio STGO/102/2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 30 de diciembre de la misma anualidad, identificado con número de folio B01673, **la Presidenta Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de diciembre de 2025,** y que consta de lo siguiente:

- Acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 10 de octubre de 2025.
- Oficio STGO/S.N/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, mediante el cual se informó a la DESNI la fecha de elección.

- Acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de noviembre de 2025.
- Lista de asistencia de la asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025.
- Evidencia fotográfica de la asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025.
- Acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de diciembre de 2025.
- Evidencia fotográfica de la lista de asistencia de la Asamblea de elección del día 14 de diciembre de 2025.
- Evidencia fotográfica de la asamblea de fecha 14 de diciembre de 2025.
- Una memoria de USB (Evidencia de asamblea de fecha 14 de diciembre).
- Oficio número STGO/S.N/2025 de fecha 23 de noviembre de 2025, mediante el cual, la Presidenta Municipal informa que la asamblea de fecha 23 de diciembre de 2025 no tuvo verificativo en razón de salvaguardar los derechos de la ciudadanía.
- Bitácora de fecha 18 al 23 de noviembre de 2025.
- Citatorio de fecha 18 de noviembre de 2025, emitida por la Presidenta y Síndico Municipal.
- Oficio STGO/S.N/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, mediante el cual se informa que se reprogramo la elección ordinaria por lo expuesto en el acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2025.
- Mediante oficio IEEPCO/DESNI/5053/2025, se remire escrito y se solicita colaboración.
- Mediante oficio IEEPCO/DESNI/5061/2025, se da vista al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral del IEEPCO del escrito identificado con el folio B01190 presentado ante Oficialía de partes el 24 de noviembre de 2025 mediante el cual, ciudadanía de Santiago del Rio señalan diversas irregularidades y probables violaciones a los derechos político-electorales ocurridos en la Asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025.

Ahora, si bien, en el expediente de elección se encontró que, la presidenta municipal, remitió la documentación generada con motivo de la asamblea de elección, la que se precisa a continuación:

- Oficio de convocatoria dirigido al Agente municipal de San Francisco Higos.²⁶
- Convocatoria a la asamblea mediante perifoneo²⁷
- Citatorio a la asamblea de elección²⁸
- Acta de la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco²⁹
- Listas de asistencia al acto comunitario
- Fotografías de la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco
- Documentación de las y los concejales electos (credenciales para votar y constancia de identidad)

Sin embargo, la documentación de la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco presentada por la entonces autoridad municipal, no fue pormenorizada por la responsable en el Acuerdo de calificación, de ahí que, no se tenga certeza de cuál fue la documentación que la responsable valoró al momento de calificar la elección y emitir el Acuerdo controvertido.

²⁶ Visible en la foja número 459, del expediente en que se actúa

²⁷ Visible en la foja número 460, del expediente en que se actúa

²⁸ Visible en la foja número 462, del expediente en que se actúa

²⁹ Visible de la foja número 476 a la 483, del expediente en que se actúa

De este modo, lo anterior evidencia una indebida actuación del *Consejo General*, al emitir el Acuerdo de calificación, toda vez que, la responsable al calificar la elección celebrada el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, aun habiendo constatado la existencia de dos actas de la misma asamblea, las que contienen diversos hechos y resultados, omitió analizar cada una de ellas; asimismo, como se señaló, la responsable registró de manera errónea en el Acuerdo impugnado, la documentación con la que sustentó la validez del acto comunitario celebrado el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, inconsistencias que vulneran el principio de legalidad y certeza jurídica.

Ahora bien, previo a efectuar el análisis del contenido de las actas de la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, es importante señalar lo siguiente:

La parte actora del juicio electoral JNI/06/2026, señala como uno de los agravios, la vulneración al *SNI* de la comunidad, al haber celebrado la asamblea de elección en una fecha diversa a la habitual.

Al respecto, a estima de este Tribunal, el agravio que alega la parte actora deviene **infundado**, por las razones que, a continuación, se expresan.

El Dictamen que identifica el método de elección del municipio de Santiago del Río, precisa que, la elección de la comunidad, se realiza **entre los meses de octubre y noviembre**.

Sin embargo, de las actas de los procesos electivos anteriores celebrados en la comunidad, se observa que, **no se establece una fecha específica, única, fija o de relevancia para que, la comunidad indígena, celebre la elección municipal**, como a continuación se plasma:

ELECCIONES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTIAGO DEL RÍO			
Acuerdos	IEEPCO-CG-SNI-159/2016 2016	IEEPCO-CG-SNI-386/2019 2019	IEEPCO-CG-SNI-227/2022 2022
Lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea	Auditorio municipal, el día 16 de octubre del 2016, a las 15:30 horas	Auditorio municipal, el día 03 de diciembre del 2019, a las 15:30 horas	Auditorio municipal, el día 23 de octubre del 2022, a las 10:00 horas

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en el expediente electivo, se advierte que, **el día veintitrés de noviembre del dos mil veinticinco, se intentó llevar a cabo, la asamblea de elección**, fecha que se ajustó a la temporalidad prevista en el Dictamen, no obstante, en razón a los actos y disturbios acontecidos, los que se demuestran del acta de asamblea que obra en autos³⁰, no pudo llevarse a cabo.

En tal sentido, a estima de este Tribunal, la determinación de celebrar la elección en una fecha posterior, tuvo como finalidad garantizar los derechos de participación de la ciudadanía de la comunidad de Santiago del Río, en razón a los actos de violencia acontecidos en las asambleas previas – veintitrés de noviembre y catorce de diciembre del dos mil veinticinco-, en las que se intentó llevar a cabo la elección de sus autoridades.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que tal determinación, haya vulnerado los derechos de participación política de quienes integran la propia comunidad.

De esta forma, contrario a lo que afirma la parte actora y dado el contexto en el que se desarrollaron las asambleas electivas anteriores, la determinación de la fecha de cuándo se ha de celebrar la elección municipal, se trató de una decisión autónoma que atendió a la situación específica del municipio y que, por sí misma, no vulneró los derechos político electorales de la comunidad indígena. Lo anterior, de conformidad con los principios de maximización de la autonomía y de flexibilidad de los *SN/*.

Dicho lo anterior, a estima de este Tribunal, **el agravio en relación a que la modificación de la fecha en que se realizó la asamblea electiva vulneró el *SN/* de la comunidad**, deviene infundado.

- **Análisis de las actas de la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco**

Establecido lo anterior, este Tribunal procederá a analizar el contenido de cada una de las actas, a efecto de verificar si el

³⁰ Visible de la foja 357 a la 360, del expediente principal JNI/06/2026

procedimiento electivo, contenido en el acta de la asamblea presentada por la autoridad municipal se ajusta al *SNI* de la comunidad, o de ser el caso, lo procedente sea revocar el acuerdo controvertido.

En primer lugar, resulta necesario precisar de manera concreta el método electivo que impera en el municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

De acuerdo a lo dispuesto en el *Dictamen* de la *DESNI*, que identifica el método de elección conforme al *SNI* vigente en el citado municipio, los únicos órganos electorales comunitarios, son la asamblea comunitaria y la mesa de los debates.

Como parte del procedimiento de la elección se tiene que, la autoridad municipal en funciones, es quien emite la convocatoria para la asamblea electiva, haciéndose pública por perifoneo, convocando a la ciudadanía de la cabecera municipal y de la agencia municipal.

Una vez instalada la asamblea comunitaria por la presidencia municipal, se nombra la mesa de los debates, quien será la encargada de conducir el desarrollo de la elección hasta su conclusión.

Terminada la asamblea electiva, se levanta el acta de la asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la misma y la integración del Ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal en funciones, la mesa de los debates y se integra la lista de las personas asistentes, la cual, posteriormente, es remitida al *Instituto Electoral*, junto con toda la documentación respectiva.

- **Remisión al *Instituto Electoral* de la documentación de la elección**

La parte actora del juicio electoral JNI/06/2026, señaló en su escrito de demanda que, **habitualmente, quien remite al *Instituto Electoral* la documentación relacionada a la elección, es el presidente de la mesa de los debates.**

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que, **tomó en consideración para la calificación de validez de la asamblea que, la autoridad municipal haya remitido la documentación de la elección.**

No obstante, **no es dable que la responsable se haya avocado únicamente al análisis del acta presentada por la autoridad municipal o ,que le haya concedido validez al acta de la asamblea, por el solo hecho de haber sido presentada por la presidenta municipal,** en razón a que, del estudio de las constancias de los procesos electivos celebrados con anterioridad en la comunidad, se encontró que, si bien en los procesos correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil veintidós, quien ha remitido al *IEEPCO* la documentación de la elección ha sido el presidente municipal en funciones al momento de celebrar la elección; **también lo es que, en el año dos mil diecinueve, quienes integraron la mesa de los debates presentaron ante el *Instituto Electoral* la documentación de la elección celebrada en ese año, en razón a que, en aquella ocasión, la autoridad municipal abandonó la asamblea electiva.**

Cabe destacar que, el acuerdo del *Instituto Electoral* que calificó como válida la elección celebrada en el año dos mil diecinueve, fue confirmado por este Tribunal, en la sentencia JNI/36/2020 y JDCI/16/2020 acumulados, determinación que, a su vez, fue confirmada por la *Sala Xalapa*, en la resolución identificada con la clave SX-JDC-105/2020 y acumulado³¹ del índice de esa instancia federal.

De ahí que, no resulta válido que la responsable únicamente haya sometido a escrutinio o haya otorgado validez al acta de asamblea, solo por el hecho de haber sido presentada por la presidenta municipal y no a la que remitieron los integrantes de la mesa de los debates, toda vez que, como se precisó, **en dos mil diecinueve, la mesa de los debates presentó ante el *IEEPCO*, el expediente de**

³¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0105-2020->

la elección celebrada en ese año, documentación con base en la cual el *Instituto Electoral* declaró válida la elección.

Ahora, del **Acuerdo de calificación impugnado**, se observa que, la responsable tomó en consideración para validar el acta presentada por la presidenta municipal, los puntos del orden del día desahogados durante la celebración del acto comunitario, siendo los siguientes:

- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- DECLARATORIA DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL RIO, OAXACA PARA EL PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028.
- PRESENTACIÓN DE PERSONAS QUE HAYA RESULTADOS ELECTAS.
- ACUERDOS GENERALES.
- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Más adelante, la responsable estableció en el Acuerdo de calificación que, del estudio integral del expediente, no advirtió el incumplimiento de las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-371/2025, que identifica el método de elección de Santiago del Río.

Toda vez que, de las documentales del expediente, observó que, previo a la celebración de la elección, la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria por escrito, la cual fue notificada a través de citatorios y perifoneo a la ciudadanía.

Que el día de la elección, se realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de doscientos dos (202) asambleístas y que se permitió la participación de las personas asistentes; acto seguido, la presidenta municipal verificó el quórum y declaró formalmente instalada la asamblea.

En lo que respecta a la integración de la mesa de los debates, se conformó a propuesta de los asambleístas, quedando integrada por una presidencia, una secretaría y tres escrutadores.

Luego, el presidente de la mesa de los debates, explicó la forma y método de elección, efectuándose mediante ternas y la expresión del voto fue a mano alzada.

Una vez aprobada por la asamblea la elección de las concejalías, se realizó la presentación de las personas electas; luego, concluidas las votaciones, el presidente de la mesa de los debates, clausuró la asamblea comunitaria, sin que existiera orden o irregularidad que hubiese asentado en la presente acta.

Sin embargo, del análisis del acta de la asamblea presentada por los integrantes de la mesa de los debates³², se advierte que, el acta contiene el mismo orden del día que el acta validada por la responsable, como a continuación se señala:

- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA
- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA
- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES
- REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL RIO, OAXACA PARA EL PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028
- PRESENTACIÓN DE PERSONAS ELECTAS
- ACUERDOS GENERALES
- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

De los puntos del orden del día indicados en ambas actas de la asamblea, se advierte que son de idéntico contenido.

Ahora, **en cuanto al desarrollo del acto comunitario, contenido en el acta presentada por los integrantes de la mesa de los debates**, se observa lo siguiente:

El día de la elección, se realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de doscientos veinticinco (225) asambleístas, -listas que acompañó a la documentación presentada-; acto seguido, la presidenta municipal verificó el quórum y declaró formalmente instalada la asamblea.

En lo que respecta a la integración de la mesa de los debates, se conformó a propuesta de los asambleístas, quedando conformada por una presidencia, una secretaría y tres escrutadores.

Luego, el presidente de la mesa de los debates, explicó la forma y método de elección, efectuándose mediante ternas y la expresión del voto fue a mano alzada.

³² Visible de la foja número 39 a la 52, del expediente en que se actúa

Una vez aprobada por la asamblea la elección de las concejalías, se realizó la presentación de las personas electas; luego, concluidas las votaciones, el presidente de la mesa de los debates, clausuró la asamblea comunitaria.

Así, **de la comparativa de ambas actas**, en cuanto al desarrollo que siguió el acto comunitario, este Tribunal advierte que **son coincidentes** en lo siguiente:

- El lugar y fecha en que se llevó a cabo la elección, donde ordinariamente y en anteriores procesos electivos se ha celebrado, es decir, en el Auditorio municipal. Y, además, por así establecerlo la convocatoria.
- Del contenido de ambas actas, se advierte que, hubo un registro previo, un pase de lista, la verificación del quórum legal por parte de la presidenta municipal -quórum que, de acuerdo a lo plasmado en las dos actas sí fue alcanzado-, la instalación formal de la asamblea y la integración de la mesa de los debates a propuesta de las personas asambleístas, que dicho órgano electoral se encargó de conducir la celebración de la asamblea, **procedimiento que habitualmente sucede en las elecciones que celebra la comunidad, como se desprende de las actas de las asambleas de 2016, 2019 y 2022.**
- La mesa de los debates se integró por un presidente, un secretario, un primer escrutador, un segundo escrutador y un tercer escrutador.
- **Ambas actas refieren hechos de violencia, que afectaron su desarrollo y que hicieron necesaria su suspensión.**
- **La forma y método de elección;** el que se llevó a cabo a propuesta de la ciudadanía a través de ternas para cada una de las concejalías -propietarias y suplencias- y la forma de votación a mano alzada.
- La votación fue contabilizada por los escrutadores
- Los cargos a las concejalías propietarias y suplencias, que se eligieron fueron a la presidencia, sindicatura y regidurías de hacienda, obras y salud.

- Ambas actas de asamblea, acompañaron sus respectivas listas de asistencia.

De lo antes expuesto, se desprenden las siguientes consideraciones:

En primer término, que no existe controversia en cuanto a que, el día veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco se llevó a cabo la celebración de la elección de las concejalías al Ayuntamiento, y que, de acuerdo con ambas actas, se llevó a cabo en el Auditorio municipal, con la presencia tanto de la autoridad municipal como de la mesa de los debates.

Ambas actas contienen el procedimiento reconocido por la comunidad indígena de Santiago del Río, para la elección de sus autoridades, de su contenido se desprende que, en ambos se siguieron las reglas contenidas en el *Dictamen* que identifica su método de elección, así como las previstas en el *SNI* de la comunidad.

Lo anterior, toda vez que, en contraste con los procesos electivos anteriores, se desprende la siguiente información:

ELECCIONES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTIAGO DEL RÍO			
Acuerdos	IEEPCO-CG-SNI-159/2016 2016	IEEPCO-CG-SNI-386/2019 2019	IEEPCO-CG-SNI-227/2022 2022
Lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea	Auditorio municipal, el día 16 de octubre del 2016, a las 15:30 horas	Auditorio municipal, el día 03 de noviembre del 2019, a las 15:30 horas	Auditorio municipal, el día 23 de octubre del 2022, a las 10:00 horas
Orden del día	1. Lista de asistencia, comprobación del quórum y declaración del mismo 2. Instalación de la asamblea 3. Nombramiento de la mesa de los debates 4. Análisis, discusión y aprobación de las propuestas para definir la modalidad de elección de los nuevos concejales 5. Desarrollo de la jornada electoral 6. Lectura de los resultados finales 7. Clausura de la asamblea	1. Pase de lista 2. Instalación de la asamblea 3. Nombramiento de la mesa de los debates 4. Votación de los ciudadanos del pueblo 5. Conteo de votos para realizar el cómputo de los resultados 6. Clausura de la asamblea	1. Lista de asistencia 2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea 3. Nombramiento de la mesa de los debates 4. Exposición del método o procedimiento de elección conforme a las costumbres y prácticas democráticas del municipio de Santiago del Río 5. Realización de la elección de los o las concejales al Ayuntamiento de Santiago del Río para el período 2023-2025 6. Presentación de las personas que resultaron electas 7. Acuerdos generales 8. Clausura de la asamblea general
Quórum	265 asambleístas	179 asambleístas	186 asambleístas
Desarrollo de la asamblea	Se procedió a pasar lista de asistencia, luego la secretaria municipal certificó la existencia del quórum legal al haber ciudadanía de la cabecera municipal y de la agencia municipal.	La secretaria municipal realizó el pase de lista, posteriormente se hizo constar que se contaba con el quórum legal, una vez instalada formalmente la asamblea a las 13:35 horas, se procede a elegir a los integrantes e la mesa de los debates, órgano que se encarga	Se procedió al pase de asistencia, comprobándose una asistencia de 186 asistentes de la agencia de San Francisco Higos y la cabecera municipal de Santiago del Río.

	<p>Luego, el presidente municipal, declaró la existencia del quórum legal y procedió a la instalación legal de la asamblea, siendo las 15:50 horas.</p> <p>El presidente municipal invitó a la asamblea a proponer y se instaló legalmente la asamblea, acto seguido se nombró a la mesa de los debates (mediante duplas), la que se integró por un presidente, un secretario, un tesorero, dos escrutadores y tres observadores electorales.</p> <p>El método de elección se realizó a través de ternas y por voto directo.</p> <p>Luego, el presidente de la mesa de los debates, invitó a la asamblea a realizar sus propuestas a los cargos, se nombraron mediante ternas primero a los concejales propietarios y luego a los suplentes.</p> <p>Luego se nombraron a las concejalías propietarias y suplentes, mediante ternas. A las 19:15 horas se clausuró la asamblea.</p>	<p>de continuar con el desarrollo de la asamblea.</p> <p>Se designan a los integrantes de la mesa de los debates (no a través de ternas), la integra un presidente, un secretario, y tesorero y primer y segundo escrutador</p> <p>Se explica a la ciudadanía cómo se realizará el nombramiento de los candidatos, así como el método de votación el cual será a través de ternas y a mano alzada</p> <p>Primero se efectuó la votación para la concejalías propietarias y luego para las concejalías suplentes</p> <p>Del acta se advierte que, el presidente municipal así como dos miembros de la mesa de los debates se retiraron, sin embargo, el presidente de la mesa de los debates, sometió a consideración de la asamblea la continuación del acto comunitario, aprobándolo.</p> <p>Se nombraron a los dos miembros de la mesa de los debates, en sustitución de los que se retiraron.</p> <p>Se presentaron las ternas para las candidaturas, la ciudadanía emitió su vota a mano alzada, votando una vez para cada una de las ternas.</p> <p>Primero se efectuó la votación para las concejalías propietarias y luego para las concejalías suplentes.</p> <p>Una vez integrada la planilla electa, se presentan ante la asamblea a los concejales electos</p> <p>Se clausuró a las 17:12 horas</p>	<p>La asistencia de los asambleístas fue registrada antes de su ingreso al Auditorio.</p> <p>El presidente municipal declara la existencia del quórum y la instalación formal de la asamblea, luego, es aprobado el orden del día.</p> <p>Luego, la ciudadanía propone a las personas que integrarán la mesa de los debates, se proponen a través de ternas.</p> <p>Quedando integrada la mesa de los debates</p> <p>Se hizo de conocimiento a la asamblea los cargos a designar y el método de elección</p> <p>Los cargos se propusieron en ternas y la forma de votación fue a mano alzada, quien obtuvo el mayor número de votos resultó electo.</p> <p>Primero se efectuó la votación para las concejalías propietarias y luego para las concejalías suplentes</p>
--	--	--	--

Así, al confrontar las actas cuestionadas, con las generadas en los procesos electivos anteriores de los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, se advierte que, el procedimiento que en apariencia se siguió en cada una de ellas, se encuentra ajustado a las reglas del *SN/* de la comunidad.

Ahora, **de un estudio minucioso, en cuanto a la congruencia de los hechos narrados en cada una de las actas**, se encontró lo siguiente:

- **Acta presentada por la presidenta municipal**

La asamblea dio inicio a las **doce horas con treinta minutos**.

Luego de efectuar el pase de lista y de verificar la existencia del quórum, a las **doce horas con treinta minutos** se instaló formalmente la asamblea.

Una vez aprobado el orden del día e integrada la mesa de los debates, se sometió a consideración de la asamblea la aprobación de la ratificación de la mesa de los debates integrada en la asamblea de

catorce de diciembre del dos mil veinticinco, propuesta que no fue aprobada.

Circunstancia que, de acuerdo a lo narrado en el acta, **originó disturbios en la asamblea, como fue, el roce de gas pimienta, la interrupción del audio y el servicio de energía en el lugar en donde se llevó a cabo la asamblea.**

No obstante, pese a los disturbios acontecidos, la asamblea determinó continuar con la jornada electiva, luego, la presidenta municipal sometió a consideración la conformación de la mesa de los debates, una vez designados, nuevamente sucedieron actos de disturbios, describiendo los siguientes: *“... Cabe destacar que mientras avanzábamos con la integración de la mesa de los debates, el grupo de choque entraba y salía del recinto, ingresando con sillas en mano para iniciar las agresiones, a lo cual no se obtuvo respuesta a la provocación por parte de la asamblea, cuando deciden retirarse la señora Alma Delia Navarrete Casas avienta una botella de agua hacia la presidenta municipal, golpeándola en la cara.”*

Luego de ello, dio inicio la elección, la cual, de acuerdo a lo descrito en el acta se desarrolló con normalidad.

Celebrada la jornada electiva y una vez desahogados los puntos del orden del día, a las **diecinueve horas con dieciocho minutos** fue clausurada la asamblea de elección.

Firmaron el acta de asamblea, las autoridades municipales, los integrantes de la mesa de los debates y el Agente municipal de San Francisco Higos.

- ***Acta presentada por los integrantes de la mesa de los debates***

La asamblea dio inicio a las **once horas**, no obstante, fue hasta las **doce horas con cincuenta y nueve minutos** que, dio inicio, ya que, de acuerdo a lo plasmado en el acta, se concedió una tolerancia a los asambleístas, a efecto de que en su mayoría pudieran participar.

Luego de efectuar el pase de lista y de verificar la existencia del quórum, a las **trece horas con veinte minutos** se instaló formalmente la asamblea.

Una vez aprobado el orden del día, se integró la mesa de los debates, luego, de su conformación, se narra lo siguiente: *“Una vez instalada la mesa de los debates, la autoridad municipal encabezada por la C. Lourdes González López, presidenta municipal manifiesta su inconformidad por las personas que fueron nombradas, por lo que comienza a amenazar a los asambleístas con cancelar la asamblea y tomando el micrófono comienza a gritar a los asambleístas diciendo que ella puede cancelar la asamblea, argumentando que no pueden participar varios ciudadanos de la comunidad, y que si los dejaban participar ella también podría participar como candidata a presidenta municipal.”*

Posteriormente, **se sometió a consideración de la asamblea la aprobación de la incorporación de la figura de reelección al SNI de la comunidad, propuesta que, no fue aprobada.**

A las **dieciocho horas**, la autoridad municipal al no verse favorecida con la decisión de la asamblea, abandonó el Auditorio sustrayendo las listas de asistencia. En consecuencia y dado que, la mesa de los debates se encontraba instalada, la asamblea fue retomada, generando una nueva lista de asistencia.

Celebrada la jornada electiva y una vez desahogados los puntos del orden del día, a las **veinte horas con quince minutos** fue clausurada la asamblea de elección.

Firmaron el acta los integrantes de la mesa de los debates y las autoridades del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de Santiago del Río.

Al respecto, es importante señalar que, **de los hechos de disturbio y violencia descritos en las actas de asamblea, no se encontraron elementos probatorios que, acrediten lo narrado en cada una de ellas.**

Ahora, la presidenta municipal anexó a la documentación del expediente de elección que remitió al *Instituto Electoral*, a través de una memoria USB, pruebas técnicas como lo son vídeos y fotografías. De los elementos contenidos en el dispositivo, se encontraron, vídeos y fotografías de la asamblea celebrada el catorce de diciembre del dos mil veinticinco-, fecha que corresponde al segundo intento de la comunidad de llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales-, respecto de su reproducción se observa que los hechos ahí contenidos, no corresponden al día en que se llevó a cabo la asamblea de la elección cuestionada, es decir, **a la celebrada el día veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco.**

De igual manera, la presidenta municipal, acompañó al expediente fotografías impresas, las que refiere corresponden al día de la elección, sin embargo, de su contenido no se aprecian conductas de violencia, además, no se identifica a las personas que en ellas se visualizan, así tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se obtuvieron.³³

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, requirió a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, a fin de que informara, si personal de esa dependencia, estuvo presente en la celebración de la elección cuestionada y de ser así, remitiera un informe de los hechos ocurridos.

Requerimiento que fue atendido por esa institución de seguridad, a través del oficio número SSPC/PE/DJ/2451/2026.DH, fechado el cinco de marzo del dos mil veintiséis, por el cual, el Director Jurídico de la Policía Estatal, remitió a este Tribunal, un informe rendido por el Jefe de División de Despliegue Operativo de la Policía Estatal en Santa María Coyotepec, Oaxaca, en relación a los hechos ocurridos en la asamblea, de donde se observa lo siguiente:

³³ Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, aun tratándose de comunidades indígenas, la suplencia de la queja no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional. Jurisprudencia 18/2015, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"

Informe rendido por el Jefe de División de Despliegue Operativo de la Policía Estatal en Santa María Coyotepec, Oaxaca, a través del oficio número SSP/PE/14°.SEC/129/2025.³⁴

El día 28 de diciembre del 2025, personal destacamentado en el catorceavo sector, de despliegue operativo, dio cumplimiento al oficio número **SSPC/PE/DJ/13440/2025**, de fecha 26 de diciembre, firmado por el Director Jurídico de la Policía Estatal, mediante el cual solicitaba la presencia policial para garantizar la guardia y custodia antes, durante y después de las votaciones, programadas para el día 28 de diciembre del 2025, en un horario de 08:00 a 20:00 horas.

El 28 de diciembre, se trasladó del Catorceavo Sector, el **Suscrito Inspector Jefe Antonio Martínez Martínez**, con personal a su mando a bordo de las patrullas con números económicos PE-2327 y PE-025, con destino al Municipio de Santiago Silacayoapam, con la finalidad de brindar seguridad y vigilancia durante las votaciones programadas en dicho municipio.

12:00 horas, dio inicio el registro de los participantes a las autoridades para el trienio 2026-2028.

18:00 horas, informo el Inspector Jefe Antonio Martínez Martínez, que habitantes del municipio de Santiago del Río Silacayoapam, amenazan con retener al personal de esta Institución, desconociendo el motivo de la detención.

19:00 horas, al no existir las condiciones para permanecer en el lugar y con el fin de evitar alguna confrontación con los habitantes, así mismo salvaguardar la integridad física del personal nos retiramos del lugar, con destino al Catorceavo Sector.

De la cronología de hechos contenida en el informe rendido por el Jefe de División de Despliegue Operativo de la Policía Estatal en Santa María Coyotepec, Oaxaca, se le tuvo precisando que, **dadas las circunstancias y el contexto de tensión ante el intento de la comunidad de retener al personal de esa institución, tuvieron que retirarse del lugar a las diecinueve horas.**

Ahora de las actas de las asambleas, se advierte que, se clausuraron en diferentes momentos:

- Hora en que se clausuraron las asambleas:
 - Acta de la presidenta municipal:** Diecinueve horas con dieciocho minutos (19:18 horas)
 - Acta de la mesa de los debates:** Veinte horas con quince minutos (20:15 horas)

³⁴ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el Jefe de División de Despliegue Operativo de la Policía Estatal en Santa María Coyotepec, los hechos de conflicto comenzaron desde las seis de la tarde.

➤ **Postura de este Tribunal**

Establecido lo anterior, la existencia de dos actas de asamblea celebradas en circunstancias de tiempo y lugar simultáneas, conlleva a que no se tenga certidumbre de los hechos que realmente acontecieron el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco; pues a estima de este Tribunal, **la existencia de una vicia a la otra**, nulificándolas entre sí, así como la veracidad de los hechos que se establecen en ellas.

En el asunto se observa que, existe un conflicto marcado entre dos grupos pertenecientes al municipio.

Ciertamente, en las constancias del expediente de la elección, que la responsable tuvo a la vista, se cuenta con documentos que apuntan al conflicto que existe en el municipio de Santiago del Río.

- **Acta de asamblea del veintitres de noviembre del dos mil veinticinco**

*“BAJO ESTE CONTEXTO, SE HACE CONSTAR QUE SE PRESENTAN LAS PERSONAS DE NOMBRE **ALMA DELIA NAVARRETE CASAS, BEATRIZ NAVARRETE CASAS, JUSTINA CASAS CAPISTRAN, OCTAVIO NAVARRETE CASAS**; QUIENES PROVOCAN SE VUELQUE A UN ESCENARIO ENTORPECIDO, VIOLENTO, BURLADO, DE INCITACIÓN Y PROVOCACIÓN CONTRA LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD QUE EN SU MAYORÍA SE DEDICAN A LABORES DEL CAMPO, TRABAJO DE CONSTRUCCIÓN, LABORES DOMÉSTICAS, DE VALORES Y PRINCIPIOS LOABLES QUE APORTAN POSITIVAMENTE A LA COMUNIDAD; ASIMISMO ESTAS PERSONAS ARRIBAN CITADAS EJERCEN ACTOS CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN EL ACTO ...”*

“... LAS ACCIONES DE OBSTACULIZACIÓN SE INDICA INICIARON AL IDENTIFICARSE QUE APROXIMADAMENTE UNA HORA ANTES DE LA SEÑALADA PARA LA ASAMBLEA UN PEQUEÑO GRUPO DE PERSONAS, DE LOS CUALES ALGUNOS SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, SE PRESENTARON CON UNA BOCINA GRITANDO E INCITANDO A LOS CIUDADANOS A VOLCARSE CONTRA LA PRESIDENTA MUNICIPAL, MIEMBROS DEL CABILDO MUNICIPAL Y PERSONAL QUE LABORA EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ES DECIR, EJECUTANDO ACCIONES QUE SE IDENTIFICAN COMO DE INCITACIONES AL ODIO, ENTORPECIENDO

DESDE UN PRINCIPIO LA MESA DE REGISTRO PARA LAS LISTAS DE ASISTENCIA...”

Más adelante, se lee lo siguiente:

“TORNÁNDOSE ESTO UN ESCENARIO DE VIOLENCIA Y ALTERACIÓN AL ORDEN Y A LA PAZ SOCIAL, PONIENDO EN RIESGO A LA INTEGRIDAD DE LOS ASISTENTES, INTENTANDO LA SEÑORA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE BEATRIZ GOLPEAR A LA C. LOURDES GONZÁLEZ LÓPEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL GRITÁNDOLE A UN COSTADO DE MANERA AMENAZANTE Y GROSERAS, INCURRIENDO A UNA GRAVE FALTA DE RESPETO Y FALTA ADMINISTRATIVA ANTE LA INVESTIDURA QUE UNA AUTORIDAD REPRESENTA, ANTE ELLO LOS CIUDADANOS SE ALTERAN Y PIDEN SE CANCELE SI NO SE RETIRAN ESTAS PERSONAS, YA QUE LAS AGRESIONES Y ACUSACIONES VERBALES QUE ESTAS EMPEZARON A LANZAR CONTRA ALGUNOS CIUDADANOS ERAN DE PROVOCACIÓN Y ODIO, BURLÁNDOSE EN TODO MOMENTO DE LA COMUNIDAD Y GRITANDO QUE ALGUIEN SE ATREVIERA A SACARLAS, ANTE ESTE CONTEXTO Y NO ENCONTRAR LAS CONDICIONES SE DECLARA CANCELADA LA ASAMBLEA Y REPROGRAMADA PARA EL PRÓXIMO 14 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 11:00 HORAS...”

De igual forma, del **acta de asamblea de catorce de diciembre del dos mil veinticinco**, se encontró lo siguiente:

“... LA PRIMER PROPUESTA FUE IGNACIO MOLINA CRUZ, QUIEN SE LE PIDE PASE AL FRENTE PARA PODER CONTINUAR CON LAS SIGUIENTES PROPUESTAS, LA SEGUNDA PROPUESTA QUE DIO LA ASAMBLEA FUE LOURDES GONZÁLEZ LÓPEZ, QUIEN PASA ENFRETE PARA LA TERNA, A LO QUE LAS PERSONAS QUE LLEVAN POR NOMBRE ALMA DELIA NAVARRETE CASAS, BEATRIZ NAVARRETE CASAS, QUIENES SE ENCONTRABAN SENTADAS EN PRIMERA FILA SE PARAN Y GRITAN ¡NO REELECCIÓN”, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES DICEN QUE EN EL PUEBLO SE RIGEN POR USOS Y COSTUMBRES QUE LA ASAMBLEA DECIDIRÁ Y QUE TOMEN ASIENTO PARA PODER PROSEGUIR, A LO QUE LA SEÑORA ALMA DELIA NAVARRETE CASAS SE PARA ENFRETE DE LA MESA DE LOS DEBATES Y SACA UN MEGÁFONO CON EL QUE EMPIEZA A ALTERAR EL ORDEN UN GRUPO DE PERSONAS CONFORMADO POR IGNACIO MOLINA CRUZ, BEATRIZ NAVARRETE CASAS, ADÁN RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, DAVID RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, JESÚS NAVARRETE RAMÍREZ, ELIEL NAVARRETE MONTESINOS, ENTRE OTROS IDENTIFICADOS COMO PERSONA QUE RADICAN EN LA COMUNIDAD, SE ACERCA A LA MESA DE DEBATES DE FORMA INTIMIDATORIA, UNO DE ELLOS TRATA DE ARREBATARLES LOS DOCUMENTOS QUE TENÍAN LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES, A LO QUE LA MESA DE DEBATES SE LEVANTA Y TOMAN LOS DOCUMENTOS PARA PROTEGERLOS, A LO QUE LAS SEÑORAS ALMA DELIA NAVARRETE CASAS, DOLORES NAVARRETE CASAS Y BEATRIZ NAVARRETE CASAS, SE ACERCAN Y ARREBATAN DE LAS MANOS DEL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES, LAS LISTAS DE ASISTENCIA, LA SEÑORA BEATRIZ INTENTA ROMPERLAS, CIUDADANAS DE LA COMUNIDAD SE ACERCARON PARA QUITÁRSELA A LOS QUE SUS HERMANAS LLEGARON GOLPEANDO Y JALANDO EL CABELLO, SU MADRE, LA SEÑORA JUSTINA CASAS CAPISTRÁN QUIEN

SE ENCONTRABA EN UNA ORILLA DEL PASILLO CON SU BASTÓN PARA CAMINAR ESTUVO GOLPENADO A LAS PERSONAS...

...

ESTE GRUPO DE CHOQUE, QUIEN EL PASADO 23 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO YA HABÍA ENTORPECIDO LO QUE SE PRETENDÍA FUERA LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES PARA LA ADMINISTRACIÓN 2026-2028..."

Como se observa, la transcripción de la parte correspondiente de los documentos descritos, permite advertir dos situaciones evidentes.

En primer lugar, que existe un conflicto político electoral en el municipio de Santiago del Río y, en segundo término, que esa situación se debe a la existencia de un conflicto entre dos grupos pertenecientes al municipio; uno encabezado por quienes fungieron como autoridades municipales, y otro por personas ciudadanas pertenecientes al municipio.

En efecto, por una parte, se encuentra un grupo integrado por la entonces autoridad municipal, la cual respalda el nombramiento de Rafael Bárcenas Silva, como presidente municipal; y, por otra parte, se encuentra la contraparte integrada por la ciudadanía, quienes apoyan el nombramiento de Ignacio Molina Cruz, como presidente municipal.

Tal situación, en la que se advierte claramente la división tanto de quienes fungían como integrantes del cabildo, como de la propia ciudadanía, propició precisamente la emisión de dos actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales se advierten hechos diferentes en su contenido; lo que claramente genera incertidumbre respecto a los resultados y las autoridades que realmente fueron electas.

Lo anterior **constituye una irregularidad grave que afecta el proceso electoral del municipio, puesto que no existe certeza de los actos que en ellas se relatan.**

De ahí que, a estima de este Tribunal, lo procedente sea declarar la invalidez de la elección, toda vez que, a partir del análisis integral de las constancias que obran en autos, no es posible tener por acreditada

la autenticidad de alguna de las actas de la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco.

En principio, del examen de las documentales aportadas en el expediente electivo se advierte que, **existen dos actas de asamblea que refieren haberse celebrado en misma fecha, es decir el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, y en mismo lugar.**

Del contenido de ambas actas se desprende que, **en apariencia, el procedimiento descrito se ajusta a las reglas tradicionales de elección que la comunidad ha observado en procesos anteriores,** así como, a lo establecido en el *Dictamen* que identifica su método de elección correspondiente al año dos mil veinticinco.

Del contraste de ambas actas, se observa que coinciden con el procedimiento ordinariamente empleado por la comunidad para la elección de sus autoridades.

Que se exigieron como requisitos a las personas para ser designadas a las concejalías, tener buena conducta, ser responsables y trabajadoras, así como, ser personas originarias o vecinas del municipio de Santiago del Río, sin que, del contenido del expediente de elección se hayan encontrado constancias que demuestren lo opuesto, contrario a lo que sostiene la parte actora del juicio electoral JNI/06/2026, quien alude, se exigieron mayores requisitos para participar de las candidaturas, pero sin que haya precisado cuáles fueron tales requisitos, así como, de qué manera tales condiciones les impidieron participar de las integración de las ternas propuestas a las concejalías.

De igual manera se advierte que, ambas actas fueron suscritas por los integrantes de la mesa de los debates, sin embargo, el acta que fue validada por la responsable, también fue suscrita por quienes, al momento de la celebración de la elección, detentaban el cargo de autoridades municipales. Por otra parte, el acta que presentaron los integrantes de la mesa de los debates, no contiene las firmas de las autoridades municipales; no obstante, como previamente se

estableció, en la elección celebrada en dos mil diecinueve, las autoridades municipales no participaron en la suscripción del acta, en razón a que en ese año abandonaron la asamblea, sin embargo, el acto comunitario, fue retomado por quienes integraron la mesa de los debates, llevando a cabo la elección, misma que posteriormente fue declarada válida por el *Instituto Electoral*, de ahí que, la falta de firma de las autoridades municipales en el acta, no constituya una circunstancia que necesariamente incida en la validez o no del acta.

En suma, al analizar la totalidad de las constancias se advierte la **existencia de un conflicto intracomunitario que resulta relevante**, derivado de la confrontación entre dos grupos al interior de la comunidad.

Por una parte, un grupo encabezado por quienes fungían como autoridades municipales, que respaldó la planilla que la autoridad responsable declaró válida; y por otra, un grupo de integrado por personas de la comunidad, que sostiene una versión distinta respecto del desarrollo y resultado de la asamblea electiva.

En ese contexto, **cada uno de los grupos presentó un acta de asamblea con narrativas diferentes entre sí**, en las cuales se consignan **hechos distintos respecto del desarrollo de la asamblea y resultados diversos en cuanto a la planilla que resultó electa**. Esta circunstancia genera una falta de certeza de la elección.

Aunado a lo anterior, como se precisó anteriormente de los elementos probatorios se encontraron dos actas de asambleas previas, de **los días veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco y catorce de diciembre de dos mil veinticinco**, en los que se realizaron **intentos para celebrar la elección de autoridades**, los cuales **no pudieron concretarse debido a la concurrencia de actos de violencia que impidieron el desarrollo de la asamblea comunitaria, como previamente fueron transcritas**. Tales hechos evidencian el conflicto intracomunitario existente en la comunidad, mismos que tuvieron incidencia en el **proceso electivo** celebrado el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, en Santiago del Río.

Así, ante la existencia de **dos actas que pretenden acreditar un mismo acto electivo, los que resultan contradictorios en cuanto a los actos que narran y al resultado de la elección**, sin que del resto de las constancias del expediente sea posible determinar cuál de ellos refleja los hechos realmente acontecidos, en tales condiciones, **este Tribunal carece de elementos objetivos y suficientes que permitan tener certeza que la asamblea electiva efectivamente se llevó a cabo, y que se haya celebrado en los términos referidos en alguna de las actas**, menos aún, es posible determinar **cuál fue la planilla que, en su caso, obtuvo válidamente el respaldo mayoritario de la comunidad**.

Al respecto, resulta importante establecer que, el **principio de certeza constituye uno de los principios que rigen a la función electoral**, en tanto exige que los actos y resultados de los procesos electivos sean verificables y generen convicción sobre la autenticidad de la voluntad expresada por el electorado o, en el caso de los *SNi*, por la asamblea general comunitaria.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que, **la certeza es una condición indispensable para la validez de cualquier elección**, constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe someter la organización de todas las elecciones, incluidas las que se llevan a cabo conforme a los *SNi* de las comunidades indígenas, de tal forma que todas las actuaciones del procedimiento electoral respectivo, deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que tales actividades y sus resultados **sean verificables**, fidedignos y confiables.

En el asunto, **de las constancias del expediente no es posible constatar con certeza lo ocurrido durante la celebración de la asamblea comunitaria o determinar cuál fue el resultado auténtico de la elección, circunstancia que actualiza una vulneración grave a los principios constitucionales de certeza, lo que justifica la invalidez del proceso electivo**.

En el caso concreto, la existencia de dos actas contradictorias, la existencia de un conflicto intracomunitario y los antecedentes de violencia que impidieron en dos momentos anteriores, la realización de la elección, generan un escenario de incertidumbre respecto de la celebración de la asamblea el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco y del resultado del proceso electivo.

En tales consideraciones, este Tribunal considera que no se cuenta con elementos suficientes que permitan tener por acreditado que la elección se desarrolló de manera válida y que el resultado refleje auténticamente la voluntad de la comunidad.

En consecuencia, a fin de **salvaguardar los principios de certeza, legalidad y autenticidad de las elecciones**, así como el **derecho de la comunidad a elegir libremente a sus autoridades conforme a su SNI**, lo procedente es **declarar la invalidez de la elección controvertida**, dejando sin efectos los actos derivados de la misma y ordenando la realización de un nuevo proceso electivo que garantice condiciones de participación, diálogo comunitario y desarrollo pacífico de la asamblea.

7. Efectos de la sentencia

Toda vez que con el presente fallo queda insubsistente el acta de asamblea de elección de las concejalías que integran el Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca; de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, en términos de lo previsto en el artículo 92, de la *Ley de Medios*, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

- a) Se **revoca** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-434/2025, de treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento referido.
- b) Se **revoca** la constancia de validez, expedida a las concejalías electas.
- c) Se **declaran jurídicamente no válidas** las asambleas de elección celebradas el veintiocho de diciembre del dos mil

veinticinco, que fueron materia de impugnación, de la comunidad de Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca.

- d) **Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca.**
- e) **Se revocan las acreditaciones** expedidas por la Secretaría de Gobierno, a nombre de las y los ciudadanos electos mediante Asamblea de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, dejando intocados los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.
- f) **Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca** para que, a través del Secretario de Gobierno, dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe lo siguiente:

- **Designa** a un ciudadano o ciudadana como **Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca**, en los términos previstos en el artículo 79, fracción XV de la *Constitución Local*, que deberá de estar en funciones hasta en tanto se nombre el Concejo Municipal Electoral.

De igual forma, debe precisarse que las ciudadanas o los ciudadanos que integren el citado consejo, deben ser originario y habitante del municipio de Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca.

- **Remita al Congreso del Estado**, la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

Se apercibe al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación; con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

- g) Se **vincula al Congreso del Estado de Oaxaca** para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el municipio de Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca.
- h) Se ordena al **Comisionado Municipal Provisional designado**, que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, **elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales**, contado a partir de la designación del Comisionado Municipal, la cual deberá:
- I. Garantizar la amplia difusión de la convocatoria,
 - II. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, y,
 - III. Garantizar que la integración del Ayuntamiento, cumpla con el principio de paridad de género

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la *Ley de Medios*.

- i) Se **vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

En términos de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Se decreta la **acumulación** de los expedientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Tercero. Se **revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-434/2025**, emitido por el *Consejo General* que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago del Río, Silacayoapam, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco.

Cuarto. Se **revoca** la constancia de validez expedida a las concejalías electas y sus nombramientos, ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

Sexto. Se **vincula** a todas las autoridades señaladas en el apartado de **Efectos**, a dar el cumplimiento correspondiente.

Notifíquese personalmente y por correo electrónico a las personas actoras y a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.